

fs. 51
(Anexos y no)

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 4676-2015-VSLL
SANTIAGO, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

La denuncia infraccional, de fs. 2 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 8 y siguientes; El acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 35; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 2 y siguientes por doña LEONTINA ROSA GÓMEZ CÁRDENAS, ingeniero comercial, pensionada, domiciliada en avenida Colón número 5344, departamento 304, de la comuna de Las Condes en contra de JAIME MARCELO CAMPOS ALLENDE, domiciliado en calle Ingeniero Pinto Lagarrigue número 5585, de la comuna de Maipú, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, en la mencionada denuncia se señala que con fecha 24 de octubre de 2014 se celebró contrato de construcción de una casa por el monto de \$20.000.000.- que, con fecha 15 de diciembre se realizó un visita por el arquitecto don Pablo Bernal Romero en la que se detectaron diversas irregularidades, incluidas en un informe entregado por el mencionado profesional; que, la denunciada le informó al denunciado que lo obrado no correspondía a la calidad de una vivienda segura y lo ya pagado; que, el 23 de diciembre el denunciado abandona la obra llevándose 6 cajas de cerámicas finas compradas por la denunciante; que, se le cancelaron al proveedor la suma de \$15.359.000.- y en la obra se ejecutaron trabajos que no equivalen ni a los \$4.000.000.-;

TERCERO: Que, el denunciante no acudió a este Tribunal a entregar su versión de los hechos;

CUARTO: Que, en el Proceso rolan antecedentes aportados por la denunciante de los que se desprende la existencia de un contrato de construcción de una casa y fotos de una construcción de una vivienda; que, sin perjuicio de lo anterior, no rolan en el Proceso antecedentes que permitan establecer un vínculo efectivo entre los hechos denunciados y el proveedor denunciado, en atención a que no se acompañan elementos que hagan posible contrastar los dichos expuestos en la denuncia y que permitan a esta Magistratura formarse convicción del hecho de una infracción a la Ley 19.496;

QUINTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

B-52
(Luzmanly
Jda)

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

No ha lugar la denuncia infraccional de fs. 2 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE OFÍCIENSE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.

